



Querétaro, Querétaro a diez de julio de dos mil diecinueve.

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo **679/2019**, promovido por *********, contra actos del **Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro y otras autoridades**; y,

RESULTADO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito recibido el quince de mayo de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, remitido a este Juzgado al día siguiente por razón de turno, *********, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos que se precisarán en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Derechos Fundamentales que se estiman violados. La parte quejosa narró los antecedentes del acto reclamado; invocó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 8 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Admisión y trámite. Por auto de diecisiete de mayo del presente año¹, se ordenó formar expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **679/2019**; se admitió a trámite, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables informe justificado; se dio al agente del Ministerio

¹ Fojas 17 a 21.



Público adscrito la intervención que legalmente le compete, quien no formuló pedimento; y, entre otras cuestiones, se señaló fecha para la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, así como los preceptos 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdos 3/2013 y 23/2016, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al atribuirse actos a autoridades que tienen su residencia dentro de la jurisdicción de este Tribunal.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional precisa que *****, reclama:

— La omisión de resolver de manera definitiva y dentro de un plazo razonable la solicitud de pensión por jubilación, que presentó el *****, ante el Presidente Municipal de Querétaro, pues dichas autoridades no han desahogado los trámites necesarios a fin de publicar el dictamen correspondiente.

TERCERO. Certeza de actos. Son ciertas las omisiones reclamadas, atribuidas a las autoridades responsables Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, así



como la mesa Directiva y la Comisión de Trabajo y Previsión Social adscritas a las misma, sin que sea óbice a lo anterior que al momento de rendir sus informes justificados negaran la existencia de los mismos²

Lo anterior es así, pues basta considerar que en autos obra copia certificada del escrito de solicitud de **pensión por jubilación**, presentado por la justiciable el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve³; prueba de la que se desprende que sí se recibió la solicitud respectiva aunado a la existencia del oficio *********, del que se advierte que se turnó a la Comisión de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, la solicitud de jubilación a favor de la quejosa para su dictamen.

CUARTO. Análisis sobre improcedencia del juicio de amparo. Previamente al estudio de fondo del acto reclamado, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Al caso, es aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5, registro 222780, sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Octava Época, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

² Fojas 28 y 29 de autos.

³ Ídem, foja 49



En ese sentido, se hace constar que las partes no hicieron valer alguna y tampoco este tribunal las advierte de oficio, por lo cual procede abordar el análisis de la litis constitucional efectivamente planteada por la peticionaria del amparo.

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado.

1. Mediante **escrito de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, *******, solicitó el inicio de su trámite de jubilación (foja 49).
2. Por oficio **DRH/574/2018 de trece de marzo de dos mil dieciocho, el Director de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro**, determinó que era procedente la solicitud de otorgamiento de jubilación a la aquí quejosa (foja 36).
3. En Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, aprobó el acuerdo por el que se autorizó el trámite de jubilación a favor de la aquí quejosa (fojas 54 y 55).
4. Por oficio **DALJ/2743/18/LVIII/I/1869/LVIII, de catorce de mayo de dos mil dieciocho**, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, turnó a la Comisión de su adscripción para que dictara el dictamen de la solicitud de jubilación a favor de ********* (foja 56).
5. **El dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Quincuagésima Novena Legislatura, emitió el Dictamen de jubilación de la peticionaria del amparo.

SEXTO. Innecesaria transcripción de los conceptos de violación. La parte quejosa expresó los motivos de disenso contenidos en su demanda de amparo, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que para su estudio no es necesaria su transcripción.



Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que se lee:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SÉPTIMO. Estudio de fondo respecto a la omisión de proveer respecto a la solicitud de pensión por jubilación solicitada por la quejosa.

Al efecto, la parte quejosa reclama medularmente la omisión por parte de las autoridades responsables de proveer respecto a la solicitud de pensión por jubilación, que presentó el ***** ante el Presidente

Municipal de Querétaro; al señalar como concepto de violación, que le generaba un agravio en su derecho de petición previsto en la Constitución, pues hasta el momento de la presentación del amparo las autoridades han sido omisas en contestar a su petición, así como el derecho humano a la administración de la justicia de manera



pronta, completa e imparcial, que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden, los motivos de impugnación hechos valer por la parte quejosa resultan **fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

En cuanto al caso interesa, a fin de dar puntual respuesta al reclamo que formula la promovente del amparo, se impone transcribir en sus términos el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento general que al tenor de la letra dice:

“Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Así, se advierte, la facultad que tiene el gobernado para poder dirigirse a la autoridad y la correspondiente obligación que tienen los órganos y servidores que ejercen el poder público, de contestar por escrito las peticiones y darlos a conocer a los interesados en breve término.

A su vez, se aprecia que como presupuesto del derecho en estudio debe concurrir que la petición se formule al servidor público en su calidad de autoridad, lo que se caracteriza por tener como presupuesto el reconocimiento de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la autoridad ante la cual se dirige el escrito correspondiente, determinación que se sustenta en la tesis de Jurisprudencia número P.J. 42/2001, vertida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página ciento veintiséis, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a letra dice.

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE



DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular”.

Ahora bien, con el análisis de lo antes descrito, se observa que la petición a los funcionarios y servidores públicos debe formularse con relación a los siguientes elementos:

1. Realizarse por escrito;
2. Dirigirse en forma respetuosa y pacífica.

Realizado lo anterior, la autoridad o servidor público a quien se elevó la petición correspondiente, tiene la obligación jurídica ineludible de acordar con relación a la solicitud de que se trate, lo cual deberá llevar a cabo en un breve término.

Además, la contestación que recaiga a solicitud del gobernado que realizó a una autoridad, conlleva el deber para ésta de dar a conocer al particular la respuesta a la petición, con independencia de que sea favorable o no a los intereses o fines que se persiguen en la formulada por escrito, toda vez que así se tiene conocimiento pleno y cierto del acuerdo, trámite o resolución que se acordó.

Por ende, si las autoridades responsables han sido omisas en proveer lo conducente a la petición presentada el ***** ** ***** ** *** *** ***** ; entonces, resulta fundado el concepto de violación planteado por la parte quejosa en el sentido de que dicho actuar viola su derecho de petición, pues desde la presentación del mismo, a la celebración de la audiencia



constitucional, subsiste la omisión por parte de la **Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro**, pues si bien ya emitió el decreto en el que se le concede la pensión por jubilación, no se ha publicado ésta, lo cual es trascendente y necesario para que culmine el trámite de jubilación correspondiente que peticionó la justiciable amén que a partir de su publicación surte efectos legales la resolución reclamada, tal como se advierte del artículo único del referido dictamen, en el apartado transitorio que establece lo siguiente:

“Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Sirve de apoyo la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Distrito, visible a página 299, Volumen 103-108, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a letra dice.

“PETICION, DERECHO DE. TRAMITES SUCESIVOS. El artículo 8o. constitucional establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Ahora bien, cuando la petición consiste en una solicitud para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento, o para una autorización similar, y cuando la tramitación de esa solicitud requiera legalmente que el particular satisfaga determinados requisitos, la garantía constitucional sólo es respetada por la autoridad cuando hace en un breve término los requerimientos necesarios al solicitante, para integrar el término relativo, y además, en un breve término también va proveyendo lo necesario a las promociones de la interesada y, por último, en un término que también sea razonablemente breve, dicta la resolución definitiva a la solicitud mencionada. Pues cuando la autoridad es lenta en la tramitación de la solicitud y en cada uno de los trámites correspondientes, y da la impresión de ser renuente en cuanto a llegar a la resolución final del asunto, no puede decirse que se esté respetando por ella el orden constitucional, por lo que hace al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Federal.”

Así, al tenor que la solicitud de la quejosa, se basó en la obtención de su jubilación la cual se integra por una serie de trámites sucesivos; en consecuencia para tener por colmado su derecho de



petición era menester que la responsable concluyera con todos los pasos necesarios a fin de que se considerara una contestación completa y congruente con lo rogado.

Por otro lado, se advierte que el breve término a que hace alusión el arábigo 8 Constitucional, consiste en el plazo prudente necesario para emitir respuesta, mismo que en el presente asunto se vio rebasado como ha quedado demostrado en párrafos precedentes, al haber transcurrido a la fecha de presentación de la demanda de amparo, **** * *** * ****, sin que se hubiese acreditado la publicación del decreto que autoriza la jubilación de la justiciable en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

De lo que se aprecia, en resumen, que el breve término que prevé el arábigo 8º Constitucional, debe comprender el plazo relativo a los trámites burocráticos correspondientes y por ende, el retardo en el trámite que debe dársele a cualquier petición, no tiene relevancia jurídica para conceder la protección constitucional; sin embargo, en el caso concreto, la omisión de las autoridades responsables en dar contestación a la petición de la parte quejosa respecto de su solicitud de pensión por jubilación, tiene más de seis meses, tiempo considerable para contestar cualquier solicitud que le sea planteada; de ahí que se transgrede el artículo 8º Constitucional a la ahora solicitante del amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos veintisiete, Tomo CXXXII, Materia Administrativa, Común Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

“PETICIÓN, DERECHO DE. Si entre la fecha en que se presentó la solicitud del quejoso ante la responsable y la en que acudió al juicio de garantías, transcurrieron varios meses, es de concluirse cualquiera que sea el criterio que se aplique en relación con el concepto de “breve término”, que en el caso ha transcurrido éste con exceso, por lo que la autoridad estuvo obligada a dictar el acuerdo que procediera, así fuera el de prevenir al solicitante que



cumpliera con los requisitos legales, y de hacérselo saber.”

Asimismo, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento veintisiete, Tomo 205-216 Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRAMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones.”

En las apuntadas condiciones, al aplicar los principios de los que se ha dado noticia precedentemente, queda de manifiesto que la omisión de las responsables de proveer la petición en comento y notificar el decreto que autoriza la jubilación de la quejosa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, resulta violatoria del derecho de petición contemplado por el dispositivo 8 de la Constitución Federal.

Sin que pase inadvertido, que el escrito de petición de jubilación que solicitó la aquí quejosa ***** ,



fue presentado al Presidente Municipal del Estado de Querétaro, sin embargo el trámite de jubilación es un procedimiento que implica una serie de tráctos sucesivos, en el que intervienen diversas autoridades, el cual finaliza con la publicación del dictamen aprobado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”, pues los pagos se realizarán hasta que surta efectos dicha publicación como así lo señala el artículo 128 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro⁴.

De lo anterior, se advierte que si bien el Director de Recursos Humanos perteneciente al Municipio de Querétaro dio contestación al escrito de jubilación presentado por la peticionaria del amparo a través del oficio **DRH/574/2018** en el que se acordó favorable; se turnó la documentación referente a la jubilación de la quejosa ******* a la Quincuagésima Novena Legislatura** a fin de que concediera mediante decreto que debió ser publicado en un breve término, lo que a la fecha no ha ocurrido, por lo que se advierte que no se ha dado cabal cumplimiento con la petición realizada por la peticionaria del amparo.

En mérito de las razones plasmadas en el presente considerando, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita la parte quejosa.

OCTAVO. Efectos del amparo. En términos de lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

⁴ Artículo 128. La prejubilación o prepensión se entenderá como la separación de las labores del trabajador que cumple con los requisitos para jubilarse o pensionarse, en el que se pagará el ciento por ciento del sueldo y quinquenio mensuales en el caso de jubilación o en su caso el porcentaje que corresponda tratándose de pensión.

La prepensión por muerte, se entenderá como el derecho de los beneficiarios a la continuidad inmediata después del fallecimiento del trabajador jubilado o pensionado, del pago de las percepciones que le eran cubiertas o en su caso, de los que no teniendo dicha calidad, hayan cumplido con los requisitos que la ley establece para obtener su derecho de jubilación o pensión por vejez.

Los pagos a que se refieren los párrafos anteriores, se realizarán a partir del momento en que sea otorgada la prejubilación o prepensión por vejez o muerte y hasta el momento en que surta efectos la publicación del decreto de jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.



La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, ordene la publicación del decreto que concede la jubilación a ***** para que de esa manera la justiciable conozca esa determinación, en reparación de la violación al derecho de petición que tutela la Constitución Federal a favor de todo gobernado, para lo cual deberá proceder con prontitud de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los ordinales 73, 74, 75, 76, 77 y 217 de la Ley de Amparo.

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** respecto del acto reclamado a la **Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro**, por los motivos expuestos en el considerando **séptimo** de esta sentencia, y para los efectos precisados en el diverso **octavo**.

SEGUNDO. Por lo indicado en la parte final del último considerando de este fallo, éste deberá publicarse con supresión de los datos personales que en ella se contengan.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Gabriela Veyra Pineda**, Jueza Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, ante la Secretaria **Mariana Torres Cornejo**, que autoriza el día de hoy **diez de julio de dos mil diecinueve**, por así permitirlo las labores del juzgado. **Doy Fe.**

Polo



Razón: La suscrita **Mariana Torres Cornejo, Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro**, CERTIFICO y HAGO CONSTAR: Que la presente foja es parte final de la sentencia dictada el día de hoy en el juicio de amparo ***** y corresponde a la que en se integró al expediente electrónico; así también, que de conformidad con los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y las atribuciones de los Órganos Jurisdiccionales en materia de transparencia, así como con los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **la presente resolución fue capturada con la sustitución de datos personales correspondiente, para generar automáticamente la versión pública en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)**. Doy fe.

Número de oficios	Secretaría		Analista SISE	Actuaría	Oficial de partes	Descripción de anexos
	Secretario	Oficial				
CON ANEXO	SI					
	NO					

Razón: En la propia fecha se giraron los oficios siguientes: 25725, 25726 y 25727

En _____, notifqué a las partes, la resolución que antecede, por medio de lista autorizada que se fijó en los estrados del juzgado, a primera hora hábil del despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

ACTUARÍA			
PARTES	FOJA DE NOTIFICACION	FIRMA ACTUARIO	LISTA DE ACUERDOS
QUEJOSA			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJ



El licenciado(a) Mariana Torres Cornejo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública